



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1305/2024

EXP. N.º 02132-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA MARGARITA RENTERÍA

DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Margarita Rentería Durand contra la Resolución 16, de fecha 23 de enero de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2019², doña María Margarita Rentería Durand interpuso demanda de amparo, subsanada mediante escrito de fecha 2 de abril de 2019³, contra el Jurado de Honor del Colegio de Abogados de Lima (CAL) solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad, a la defensa, de asociación, al ejercicio del trabajo, al debido proceso, a la debida motivación, al honor y a un juez imparcial. Solicita la nulidad de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado de Honor del CAL en el Expediente 058-2017-DC⁴, que confirmó la Resolución del Consejo de Ética Profesional 698-2017-CE/DEP/CAL, a través de la cual se amonestó a la recurrente con una multa de tres unidades de referencia procesal.

Refiere que en mérito a la denuncia del juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja se instauró en su contra un procedimiento disciplinario en el que se le imputó que durante la notificación de una medida cautelar correspondiente al proceso de aumento de alimentos seguido en el

¹ Foja 366.

² Foja 30.

³ Foja 43.

⁴ Foja 3.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02132-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA MARGARITA RENTERÍA
DURAND

Expediente 512-2010 habría actuado de forma agresiva y prepotente en contra del personal jurisdiccional de dicho despacho judicial. Alega que los emplazados confirmaron la sanción impuesta sin analizar los hechos y los medios de prueba, basándose en presunciones ilegales y subjetivas.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 6 de mayo de 2019⁵, admitió a trámite la demanda.

El Colegio de Abogados de Lima, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2019⁶, contestó la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente. Argumenta que la recurrente no señala con claridad en qué consiste la omisión, infracción o vulneración procedimental en la que incurrieron supuestamente el Consejo de Ética Profesional y el Tribunal de Honor del CAL en el proceso disciplinario en el que fue sometida. Sostiene al respecto que la sanción cuestionada está debidamente motivada; que no dio un trato discriminatorio a la recurrente, en tanto la sanción impuesta encuadra en las competencias del CAL, y que no ha demostrado la existencia de algún tipo de animadversión en su contra por parte de los emplazados; por lo que la sanción impuesta se sustenta en el Código de Ética del Abogado.

A través de la Resolución 8, de fecha 29 de octubre de 2021⁷, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró fundada la demanda de amparo. Estima que la sanción impuesta a la recurrente en el procedimiento disciplinario tramitado en su contra no ha sido debidamente acreditada; que el Acta Jurisdiccional de Incidencia de fecha 20 de febrero del 2017, en la que se da cuenta de la supuesta inconducta profesional de la actora, no constituye propiamente un medio de prueba suficiente para imponerle una sanción y que el Tribunal de Honor ha justificado su decisión en cuestiones de índole subjetiva.

A su turno, la Sala superior revisora, mediante Resolución 16, de fecha 23 de enero de 2023⁸, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, principalmente por considerar que la pretensión de la recurrente debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo, al constituir una vía igualmente satisfactoria como la del amparo.

⁵ Foja 44.

⁶ Foja 80.

⁷ Foja 312.

⁸ Foja 366.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02132-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA MARGARITA RENTERÍA

DURAND

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución, del 19 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado de Honor del CAL en el Expediente 058-2017-DC, que confirmó la Resolución del Consejo de Ética Profesional 698-2017-CE/DEP/CAL, a través de la cual se amonestó a la recurrente con una multa de tres unidades de referencia procesal.

Análisis de caso concreto

2. En principio, es importante tener presente que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige en el análisis de la evaluación de causas verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC. Por tanto, el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución; así, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes y garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.
3. La recurrente cuestiona la decisión del Jurado de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante la cual se le impuso una multa de tres unidades de referencia procesal, lo que a criterio de este Tribunal puede ser impugnado en la vía ordinaria, en la cual se evaluaría la pretensión de la recurrente y otorgar la tutela pertinente y eficaz para el caso propuesto.
4. Por otra parte, durante el trámite del presente proceso, los demandantes no han acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados ni que exista alguna circunstancia que evidencie la necesidad de brindar tutela urgente a los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02132-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA MARGARITA RENTERÍA
DURAND

5. Aunado a ello, aunque la recurrente ha denunciado un trato desigual, no ha justificado de forma alguna por qué la decisión del Jurado de Honor del Colegio de Abogados de Lima de imponerle una multa de 3 URP, afectaría el derecho a la igualdad.
6. Por lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto existe una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
